

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No 110014003055 2020 00426 00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: JAISON DAVID MONTERO VARGAS.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, con apoyo en lo señalado en el art. 286 del C.G.P. se dispone corregir la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, quedando la misma del siguiente tenor:

"Como quiera que se cumple con los requisitos formales exigidos en el art. Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la ley 1676 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º, el juzgado **Dispone**:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JAISON DAVID MONTERO VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a la entidad demandante del vehículo de placas **JEN-447**, por secretaría librese oficio con destino a la **SIJIN** sección automotores para que libre la boleta respectiva de aprehensión y ponga a disposición de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** el automotor en las instalaciones de los parqueaderos dispuestos por el solicitante y relacionados en el escrito contentivo de la demanda. De lo anterior, deberá darse aviso a la entidad demandante al correo electrónico contacto.judicial@gmfinancial.com.

En caso que no sea posible dejar el vehículo en el mencionado parqueadero, deberá dejarse a órdenes del Juzgado en las instalaciones de los parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares decretadas por orden judicial. Inclúyase en el oficio cédula y/o NIT de las partes.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLARA ROCÍO ESCOBAR RAMOS**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido".

No obstante, lo anterior, ateniendo lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia" se **RESUELVE**:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de la demanda incoada en referencia.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO. - Ordenase el desglose de los documentos aportados, en favor de la demandada, dejando las constancias respectivas.

CUARTO. - Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE,



MARGARETH ROSALYN MURCIA RAMOS
Juez
CSL.